



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-15/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL PÉREZ
LIMÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-066/2020, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Miguel Ángel Pérez Limón
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México con interés en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso

	Electoral Local Ordinario 2020-2021
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de clave TECDMX-JLDC-066/2020

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte¹ el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

II. Candidaturas sin partido.

1. Convocatoria. El veintitrés de octubre, el señalado Consejo General emitió la Convocatoria, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-084/2020.

2. Manifestación de intención. El actor sostiene que, en atención a la Convocatoria señalada previamente, el seis de noviembre manifestó su intención de contender al cargo de una diputación local sin partido, lo

¹ En adelante todas las fechas que se mencionen deben entenderse referidas al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



que hizo del conocimiento del Instituto local mediante correo electrónico en el que además solicitó le fuera proporcionada “...la liga URL correspondiente y la asignación de folio para el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos...”.

III. Juicio local.

1. Demanda. El diez de diciembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía del conocimiento del Tribunal local, al estar inconforme con el tratamiento que se le dio a su solicitud de participar como aspirante a ser candidato sin partido para una diputación local.

En su oportunidad, el señalado medio de impugnación fue registrado en el índice de la autoridad responsable con la clave de expediente TECDMX-JLDC-066/2020.

2. Resolución controvertida. El siete de enero del dos mil veintiuno y previa la sustanciación atinente, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio de referencia, al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Miguel Ángel Pérez Limón.

IV. Juicio federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el promovente presentó el doce de enero siguiente, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía dirigido al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

2. Acuerdo de turno. Previa la recepción y tramitación correspondientes, el trece de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-15/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de quince de enero posterior, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de once de los corrientes, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien combate una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, que desechó el juicio que interpuso ante dicha instancia para controvertir el tratamiento que se le dio a su solicitud de participar como aspirante para competir por el cargo de una diputación sin partido en el actual proceso electoral local; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al promovente el ocho de enero de dos mil veintiuno, tal como consta en el original de las cédulas de notificación personal y razones de las mismas³, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el juicio de la ciudadanía transcurrió del nueve al doce de enero siguientes.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Visible en la página 314 del cuaderno accesorio único del expediente.

Luego entonces, si la demanda fue interpuesta el último de los días señalados, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación⁴, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que con la sentencia impugnada se vulnera su esfera jurídica; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que fue quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

e) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Síntesis de agravios. El actor combate la resolución controvertida sosteniendo que la autoridad responsable fue omisa en resolver el fondo de lo que planteó ante dicha instancia al desechar su demanda, dejándolo así en estado de indefensión “...y vulneración del tiempo”.

Enseguida, el promovente se duele respecto al desechamiento de su demanda originaria al señalar que el Tribunal local dividió sus actos impugnados en la instancia previa separando su estudio en dos

⁴ Visible en la página 5 del expediente principal.



consideraciones, cuando lo cierto es que “...*la totalidad de los actos impugnados son un cumulo (sic) de transgresiones a mis derechos político-electorales.*”.

Bajo tal precisión, el actor resalta que la autoridad responsable dejó de lado que la materia de su impugnación se trataba de una omisión de tracto sucesivo, y por tanto, era incorrecto considerar que su demanda local debía presentarse en el plazo de cuatro días contados a partir de la comunicación que recibiera por parte del Instituto local el dieciocho de noviembre y no respecto a la omisión de respuesta a lo que identifica como su “*escrito de aclaración*” -de veintitrés de noviembre-.

Respecto al cual fue hasta el veintidós de diciembre que el señalado Instituto local le negó nuevamente “...*la fecha y hora para continuar con mi trámite*” de registro de candidatura sin partido.

El promovente especifica, además, que:

...**EL JLDC NO PRETENDIA CONTROVERTIR DICHO CORREO**, ya que, en efecto, la respuesta continúa violando mis derechos al negarme la posibilidad de registrarme como candidato sin partido, para lo cual, el 23 de noviembre del año 2020 se ingresó escrito de aclaración como respuesta al correo de fecha 18 de noviembre, donde se le hacía ver a esa autoridad responsable, que se cumplió en tiempo y forma con la manifestación de contender por un cargo de elección popular...

En un distinto agravio, el actor combate que la autoridad responsable señalara, como segunda causa de improcedencia de su juicio local, el que había quedado sin materia por haberse emitido la respuesta correspondiente a su solicitud planteada ante la autoridad administrativa electoral en su escrito de veintitrés de noviembre, respecto a su aspiración de obtener el registro de una candidatura sin partido a una diputación local.

Lo anterior al argumentar que la aludida respuesta fue hecha de su conocimiento hasta el veintidós de diciembre; es decir, en una fecha incluso posterior a la presentación de su escrito de demanda primigenio -diez de diciembre-.

En relación con ello, el promovente afirma que el Instituto local olvidó preservar el principio de expeditéz en sus resoluciones porque la respuesta a su escrito de veintitrés de noviembre se dio hasta el veintidós de diciembre, lo que lo dejó en desventaja dados los tiempos electorales establecidos en la Convocatoria y que pasó por alto el Tribunal local al desechar su pretensión originaria.

En distintos motivos de disenso, el actor afirma que se viola en su contra la garantía de audiencia al no haberle solicitado la aclaración de su manifestación toda vez que no se le explicó que en ninguna parte del correo se apreciaba la manifestación de intención de registro como aspirante a una candidatura sin partido, la solicitud de cita para entrega de documentos para señalar cuándo se cotejarían, de tal manera que *“...de existir duda u error en dicha manifestación, la autoridad tiene en todo momento la obligación de garantizar el derecho de audiencia solicitando la aclaración del mismo.”*

El actor también señala en su escrito de demanda diversos agravios que están dirigidos a controvertir las respuestas y actuaciones del Instituto local relacionadas con su manifestación para participar con una candidatura sin partido, de acuerdo con la cronología y el marco normativo que describe en dicho escrito.

CUARTO. Contexto de la impugnación. A fin de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada por el



actor, es preciso contextualizar los distintos momentos y actuaciones que le da origen.

1. Manifestación de intención del actor. El seis de noviembre, a través de un correo electrónico dirigido a *candidaturasinpartido@iecm.mx*, desde la perspectiva del actor, éste manifestó su intención como aspirante a una candidatura sin partido para participar en el proceso electoral local ordinario, en atención a lo previsto en la Convocatoria; comunicación electrónica de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

Me permito hacer referencia a la Convocatoria IECM/ACU-CG-084/2020, relativa al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones del Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.

Al respecto, atentamente me permito solicitar proporcionar la ligar URL y asignación de folio para acceder al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para poder ingresar al citado registro para los efectos conducentes.

El mismo seis de noviembre, desde la dirección de correo *candidaturasinpartido@iecm.mx* se respondió a la solicitud referida en los siguientes términos:

En atención a su correo electrónico mediante el cual solicita la URL (dirección electrónica de internet) y el folio para acceder al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) le envió la siguiente información.

...

Asimismo le informo que el SNR cuenta con un centro de ayuda donde puede consultar la normatividad, materiales de apoyo y generales, videos tutoriales, guías rápidas por temas específicos, así como una sección de preguntas frecuentes en la siguiente dirección electrónica:

...

2. Solicitud de fecha y hora para entrega de documentos. En un distinto correo electrónico dirigido también a la dirección *candidaturasinpartido@iecm.mx* y fechado el trece de noviembre, el promovente solicitó:

Con relación a mi intención manifiesta de contender como candidato a una Diputación Local de la Ciudad de México, (la cual fue enviada en tiempo y forma), así como lo establecido por la Convocatoria respectiva, mucho agradeceré indicar fecha y hora para que pueda entregar los documentos que enlistan en la citada convocatoria, para poder continuar con los trámites respectivos.

3. Reiteración de solicitud de fecha y hora para entrega de documentos. El diecisiete de noviembre el actor dirigió un nuevo correo electrónico a las direcciones *candidaturasinpartido@iecm.mx* y *laura.ramirez@iecm.mx* en los términos siguientes:

Por este medio, de nueva cuenta reitero de la manera mas atenta me puedan fijar fecha y hora para el registro correspondiente, toda vez que cuando amablemente me indicaron la liga para requisitar en el portal del INE, omitieron señalar fecha y hora para la entrega de los documentos.

4. Respuesta del Instituto local a las solicitudes referidas previamente. El dieciocho de noviembre, desde la dirección electrónica *candidaturasinpartido@iecm.mx* se dirigió respuesta al actor, en la que, esencialmente se le señaló:

Me refiero a su cadena de correos electrónicos mediante los cuales solicita se agende una cita para entregar documentación relacionada con el registro de aspirantes a una candidatura sin partido.

Al respecto, hago de su conocimiento que el plazo para solicitar registro como aspirante concluyó el 6 de noviembre de 2020, como se indica en la fracción II de la Base Tercera de la Convocatoria...

Ahora bien, en su primer correo del día 06 de noviembre de 2020 recibido a las 11:00 pm, solicitó lo siguiente:

...

Al respecto, en dicho correo no se advierte la manifestación de intención de registro como aspirante a una candidatura sin partido, la solicitud de cita para entrega de documentos, o los anexos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-15/2021

solicitud de registro y los documentos correspondientes, para señalarle fecha y hora para realizar su cotejo.

5. Nuevo escrito del actor. El veintitrés de noviembre, el actor presentó escrito dirigido a las consejeras y consejeros integrantes del Instituto local con atención a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política del referido Instituto, en el que manifestó, esencialmente, que:

Que con relación al Acuerdo...por el que se aprobó la Convocatoria...con la finalidad de hacer uso de mis derechos político-electorales, **manifesté la intención (sic) en tiempo y forma de contender al cargo de Diputado local sin partido el día 6 de noviembre a las 23:00 horas**, tal y como se advierte en la siguiente captura de pantalla, en el cual se aprecia en el título del asunto la clara intención de participar y contender por una candidatura de representación proporcional al cargo de Diputado Local, durante el proceso 2020-2021.

-inserta imagen-

Lo anterior, atendiendo a la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos de esta entidad federativa, tal y como lo establece la citada convocatoria en la fracción II relativa al registro de aspirantes, como se puede advertir...

-inserta imagen-

Por lo cual, en respuesta a dicha manifestación es de advertirse que esa autoridad únicamente remitió la información concerniente al a (sic) URL (dirección electrónica de internet) y el folio para acceder al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), como lo precisa el inciso g) fracción II de la citada convocatoria, el cual es un requisito indispensable para realizar el registro correspondiente, sin que la autoridad haya indicado que en mi solicitud habría omitido la petición de poner fecha y hora para la entrega y cotejo de los documentos respectivos, por lo que se advierte a continuación:

-inserta imagen-

Toda vez que el que suscribe omitió solicitar fecha y hora, esa autoridad debió responder si mi escrito no era claro cuál era mi intención (sic) solicitado aclarar dicha duda para en dado caso, llevar a cabo la presentación del registro y la documentación correspondiente de manera presencial, el suscrito en fecha 13 y 17 de noviembre reiteré la solicitud para conocer la fecha y hora antes mencionada:

-inserta imagen-

En tal sentido, hasta el día 18 de noviembre de los corrientes, recibí notificación por parte de ese Instituto en el sentido de “en dicho correo no se advierte la manifestación de intención de registro como aspirante a una candidatura sin partido, la solicitud de cita para entrega de documentos, o los anexos de la solicitud de registro y los documentos correspondientes, para señalarle fecha y hora para realizar su cotejo”, tal y como se comprueba a continuación:

-inserta imagen-

Con dicha respuesta, ese instituto estaría vulnerando mi intención manifiesta realizada en tiempo y forma para contender por un cargo de elección popular atendiendo lo establecido por la Convocatoria respectiva, con lo cual esa autoridad estaría coartando mi derecho de contender, sin que se me haya dado la oportunidad de aclarar cuál era la intención (sic) de mi correo electrónico y ahondar más en el motivo del mismo.

Asimismo, suponiendo sin conceder que no hubiera realizado la manifestación en el correo tal y como lo señala el correo arriba copiado, esa autoridad con la finalidad de salvaguardar mi derecho a contender me hubiera notificado la omisión para poder salvaguardar mi derecho a registrarme.

Por lo anteriormente solicito a Usted,

PRIMERO. Que se me tenga por presentado en tiempo y forma con el presente escrito.

SEGUNDO. Que se tome en cuenta la manifestación realizada en tiempo y forma y hecho que sea, concederme una cita para la presentación de la documentación correspondiente para continuar con los requisitos que señala la convocatoria respectiva.

6. Respuesta del Instituto local. En atención a la comunicación referida en el numeral anterior, mediante oficio fechado el dieciocho de diciembre y dirigido al promovente por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, se relataron las comunicaciones a las que se ha hecho referencia como antecedentes del caso y se concluyó lo siguiente:

...
Respuesta.

De lo antes transcrito, se advierte que desde el 23 de octubre de 2020 quedaron a disposición de la ciudadanía de esta entidad, las reglas operativas del proceso de registro de candidaturas sin partido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Entre dichas reglas, se encuentra el establecimiento de los plazos que deberán observarse para cumplir en tiempo con los requisitos legales para obtener el registro que permita la participación ciudadana en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en una vía diferente a la de postulación por partidos políticos, como se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.



Ahora bien, como quedó establecido en los numerales Décimo Segundo y Décimo Tercero de los Lineamientos y en la Convocatoria, el proceso de registro de candidatura sin partido daría inicio con la entrega de la solicitud de registro que debía realizar la ciudadanía interesada, al Instituto Electoral. Para ello el formato fue previsto y aprobado previamente por el Consejo General y se encuentra identificado como el Anexo 3 de la Convocatoria.

De igual forma, también se previó que la entrega del formato de solicitud de registro, debidamente requisitado y firmado, podía realizarse de dos formas: a través de la modalidad presencial y a través de la modalidad electrónica, derivado de las medidas tomadas por este Instituto Electoral con motivo de la emergencia sanitaria que presenta el país, conforme con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020 y las Circulares SA-010/2020, SA-033/2020, SA-034/2020 y SA-036/2020, documentos que señalaron la implementación de medidas para garantizar el funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y, preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acudieran a las instalaciones de este organismo local, con motivo de la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19.

Por otra parte, el correo que envió el 6 de noviembre de 2020 a la cuenta *candidaturasinpartido@iecm.mx* fue respondido, como se menciona en párrafos anteriores, por personal funcionario de este Instituto Electoral en sus términos, de manera concreta a lo solicitado, como lo fue, que se le proporcionara la liga URL y la asignación de folio para acceder al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de que los plazos del proceso de registro de candidaturas sin partido fueron del conocimiento de la ciudadanía, **le reitero la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en el sentido que, el plazo para solicitar registro como aspirante concluyó el 6 de noviembre de 2020, como se indica en la fracción II de la Base Tercera de la Convocatoria... De ahí que su petición sea inatendible.**

Por otro lado, hago la precisión de que la postulación de candidaturas sin partido sólo puede solicitarse respecto de los cargos al Congreso de la Ciudad de México, para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, mas no para las Diputaciones por el principio de representación proporcional como lo manifestó en el segundo párrafo del escrito al que se da respuesta.

Ahora bien, debe señalarse que, tal como se refirió en los antecedentes de esta sentencia, la demanda local del actor fue interpuesta el diez de diciembre, mientras que fue resuelta el siete de enero del presente año.

QUINTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del actor en los que controvierte el desechamiento de su demanda local por considerar que con ello se le dejó en estado de indefensión, son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, con base en lo que se expone a continuación.

De inicio ha de destacarse que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁵.

Ahora bien, la Suprema Corte ha considerado⁶ que si bien el artículo 1 de la Constitución contempla el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Importa la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace

⁵ Al respecto orienta la tesis: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

⁶ Orienta la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

En ese contexto es que la Suprema Corte ha estimado⁷ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, en aquellos que regulen, por ejemplo, y a lo que al caso interesa, la oportunidad en la interposición de la acción.

A partir de lo anterior entonces ha de apreciarse que, como todo órgano jurisdiccional, el Tribunal local al emitir la resolución controvertida verificó de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el actor en aquella instancia; entre ellos, el relativo a la presentación oportuna o no de la demanda atinente⁸, así como lo relacionado con la subsistencia de la controversia sometida a su consideración.

Para ello, en primer lugar, la autoridad responsable debía precisar cuál era el acto o actos combatidos por el promovente pues solo de esta manera podría contabilizar a partir de qué momento trascurría el plazo para impugnarlos, o si, como manifestara el actor, se trataba de una omisión.

⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

⁸ Artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal.

Además de que, con ello, estaría en condiciones de evaluar si se había o no superado la materia de la controversia con una actuación posterior, según estudió en la resolución controvertida.

Así, el Tribunal local debía atender entonces a lo manifestado por el promovente en su escrito inicial de impugnación, del que se aprecia lo siguiente:

Después de referir los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa -mismos a los que se ha aludido al contextualizar el presente juicio- el actor señaló que tras recibir el correo electrónico de dieciocho de noviembre en donde se le explicó que no se apreciaba la manifestación de intención de ser registrado como aspirante a una candidatura sin partido, apeló dicha respuesta mediante escrito de veintitrés de noviembre.

Por lo que se refiere a ese escrito, el promovente refiere que, posteriormente -el uno de diciembre- lo remitió en copia, vía correo electrónico, a las personas consejeras del Instituto local *“...y se puntualizó que hasta ese momento no se había tenido respuesta al escrito”*. Agregando que: *“...al día de la fecha, el suscrito no ha recibido respuesta alguna al escrito antes referido ni vía electrónica ni físicamente.”*.

Establecido lo anterior, el actor señaló que derivado de la omisión de respuesta por parte de las personas Consejeras del Instituto local, es que se configuró una violación que debía ser considerada de tracto sucesivo para contabilizar el plazo de presentación de su demanda local, por lo que, desde su perspectiva, se debía tener por satisfecho el requisito procesal de la oportunidad del juicio de la ciudadanía en aquella instancia.



Ahora bien, al identificar los actos impugnados en un apartado específico de su escrito de demanda primigenia, el promovente lo hizo en los siguientes términos:

Señalo como actos impugnados los comunicados emitidos mediante la cuenta de correo electrónico en donde se puede advertir una errónea imprecisión y dolosa actuación por parte de la autoridad ahora señalada como responsable (*Instituto local*), debido a que con dichos actos se ha quedado conculcado mi derecho de participar en los próximos comicios electorales, no obstante haber manifestado en tiempo y forma mi intención (*sic*) de registrar mi candidatura ciudadana para contender por un cargo de elección popular de Diputación Local al Distrito 24 dentro del proceso electoral local 2020-2021.

No obstante que, como se puede corroborar manifesté mi intención (*sic*) ante la autoridad electoral el día 6 de noviembre a las 23:00 horas, esto es, dentro del tiempo establecido por el Instituto Electoral como el periodo para poder realizarla ante la autoridad responsable en tiempo y forma; así también se demostrará la falta de voluntad de la autoridad de ahondar y, en todo caso, realizar de manera exhaustiva en caso de que existiera duda por parte del IECM conocer la intención (*sic*) de mi correo electrónico sin haberme dado la oportunidad de continuar con mi registro respectivo...

Enseguida, el actor recupera los términos de la Convocatoria respecto al registro de aspirantes para enfatizar que, en su caso, la manifestación que realizó mediante correo electrónico de seis de noviembre no fue tomada en cuenta, aun cuando en el "Asunto" de la referida comunicación precisó "*Manifestación de contender para el cargo de Diputado Local*"; además de solicitar, dentro del texto del correo, la liga de la dirección electrónica (URL) y la asignación de folio para acceder al Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas para los efectos conducentes, siendo uno de ellos el entregar la documentación especificada en la Convocatoria.

De esta manera, el promovente señala entonces que con tal manifestación se provocaba necesariamente una acción por parte de la

autoridad electoral: la de indicarle fecha y hora para la entrega y revisión de la documentación requerida.

Sin embargo, continuó exponiendo en su demanda local, que la autoridad fue omisa en asignarle esa fecha y hora y pasó por alto la manifestación expresada, limitándose a proporcionarle únicamente la dirección URL y el folio para acceder al Sistema de Registro referido en párrafos previos, sin observar que dichos datos son parte de una serie de requisitos que únicamente pediría la ciudadanía interesada en participar.

En su impugnación ante el Tribunal local, el actor también manifestó que al advertir que no le había sido notificada fecha y hora para la entrega de la documentación correspondiente envió diversos correos el trece y diecisiete de noviembre con tal propósito y fue entonces que el dieciocho siguiente recibió la comunicación donde se le explicó que con su correo de seis de noviembre no se advertía su manifestación de intención de registro como aspirante a una candidatura sin partido, ni la solicitud de cita para entrega de documentos para señalarle fecha y hora para ello.

Bajo esta precisión, el promovente señaló entonces que:

...es de observar que la autoridad electoral en su respuesta señala en primer momento reconocer que existía una cadena de correos y se limita a comentar que el plazo para solicitar el registro concluyó hasta el 6 de noviembre, por lo que al no dar por válida mi intención (*sic*) manifiesta el Instituto Electoral estaría violentando mi derecho a ser votado al ignorar el correo a través del cual voluntariamente señalé que atendía a lo previsto en la convocatoria...por lo que con sus actos y omisiones por parte de la autoridad electoral, estaría violentando y evitando que pueda ejercer uno de mis derechos fundamentales...

Es evidente que con dichos actos la autoridad electoral no solo fue omisa, sino que me dejó en completo estado de indefensión vulnerando así mi derecho de ser votado coartando la posibilidad de poderme registrar y continuar con el trámite que me permitiera ejercer ese derecho dentro del próximo proceso electoral ordinario... y dar por



válida la manifestación de querer participar en los mismos, por lo cual busco la protección de la autoridad jurisdiccional a fin de que se me pueda restituir ese derecho político-electoral contraviniendo así diversos instrumentos internacionales, normatividad nacional, así como principios rectores que rigen la materia electoral...

Finalmente, en la demanda de la que conoció el Tribunal local, el actor estableció un capítulo que denominó “agravios”, en los que manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- **Derecho a ser votado.** Bajo este apartado el promovente señaló que el Instituto local, con sus acciones y omisiones había violentado en su contra el derecho a ser votado, pues le impidió continuar el trámite para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral que transcurre en la Ciudad de México.

Agregó que el señalado Instituto se limitó a emitir un correo en que le notificó que el plazo atinente habría concluido el seis de noviembre, sin detenerse a observar que en el “*asunto*” del correo electrónico que envió se manifestaba su intención.

- **Violación al derecho de audiencia y Manifestación expresa para participar en procesos democráticos.** En estos apartados de su demanda primigenia, el actor adujo, en esencia, que se contravino su garantía de audiencia por parte del Instituto local, al omitir solicitarle que aclarara su manifestación de intención y limitarse a explicarle que en ninguna parte de su correo electrónico de seis de noviembre se apreciaba aquella, *“...por lo que en caso de existir duda o error en dicha manifestación, la autoridad tiene en todo momento la obligación de garantizar el derecho de audiencia solicitando la aclaración del mismo”*.

Con base en lo trasunto, el promovente señaló en la demanda de la que conoció el Tribunal local, que la autoridad administrativa electoral no atendió a su manifestación de intención pues a su criterio la misma incumplió con ciertos requisitos y, sin embargo, no le solicitó la información necesaria para garantizar el derecho en comento.

Ahora bien, una vez reseñados los términos en que el actor presentó su impugnación ante la instancia previa, se advierte que no le asiste la razón cuando afirma que el Tribunal local no debió separar su estudio en dos consideraciones, pues *“se trataba de un cúmulo de trasgresiones a sus derechos político-electorales”*; toda vez que, tal y como se ha referido en párrafos anteriores y como identificó el Tribunal local, el promovente sí combatió dos actos diferenciados:

1. La imposibilidad de que continuara con el proceso de registro de una candidatura sin partido para el actual proceso electoral.

Sobre este aspecto, como se anticipó, son **infundados** los agravios del actor.

Lo anterior, porque la supuesta imposibilidad de continuar con el proceso de registro a una candidatura sin partido **se concretó con la respuesta que recibió el dieciocho de noviembre** y no podría considerarse como una omisión que actualizara la oportunidad de su demanda considerándolo un acto de tracto sucesivo, como se explica enseguida.

De los hechos del caso se advierte que el promovente, después de apreciar que la autoridad administrativa electoral no le permitía continuar el proceso de registro pues no le proporcionó datos para



entregar la documentación correspondiente, en dos ocasiones distintas, acudió ante el Instituto local mediante sendos correos electrónicos en que refirió, con base en el diverso de seis de noviembre, que no se le había señalado fecha y hora para ello.

Como resultado de lo anterior, el dieciocho de noviembre siguiente el Instituto local le respondió que no podía reconocerse el correo de seis de noviembre como la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura sin partido, en tanto que no se apreciaba de su contenido tal manifestación o que se hubiera acompañado la documentación prevista para ello conforme a la Convocatoria.

De esta guisa, dada la actuación del promovente, se advierte que cualquier omisión en que hubiera podido incurrir el Instituto local, fue superada cuando el propio actor instó el pronunciamiento posterior del Instituto **que se concretó con la emisión de la respuesta de dieciocho de noviembre** y en la que se le informaron las razones por las que no se había dado a su escrito de seis de noviembre un cauce como manifestación de intención.

Tal respuesta fue hecha de su conocimiento en esa fecha, según el propio promovente reconoció⁹ al acudir a esta Sala Regional y, por tanto, pudo impugnarse dentro del plazo de los cuatro días posteriores a ello; es decir, del diecinueve al veintidós de noviembre, siendo que su demanda local fue interpuesta el diez de diciembre; lo que como apreció correctamente el Tribunal local, provocó la extemporaneidad de aquélla.

⁹ Por lo que en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios no se encuentra controvertido y no está sujeto a prueba, al ser reconocido por el actor.

2. La falta de respuesta a su escrito presentado de manera física ante la autoridad entonces responsable el veintitrés de noviembre.

Sobre este aspecto, también son **infundados** los agravios del actor toda vez que sí manifestó como una omisión la falta de respuesta a su escrito, según se ha transcrito al reseñar el contenido de la demanda primigenia.

Por lo que, el Tribunal local correctamente determinó que, respecto a esa parte de sus agravios, se surtía una causal de improcedencia distinta pues, una vez que apreció que el veintidós de diciembre - mientras seguía en sustanciación el juicio de la ciudadanía local- el actor obtuvo la respuesta correspondiente¹⁰, concluyó que no subsistía la materia de controversia y, por tanto, lo procedente era desechar el medio de impugnación del actor, con fundamento en lo previsto en los artículos 49 fracción XIII y 50 fracción II de la Ley Procesal¹¹.

Tal conclusión, a juicio de esta Sala Regional, resulta igualmente correcta, en tanto que como reiteradamente ha sido explorado por este Tribunal Electoral¹², la causa de improcedencia o sobreseimiento que se actualiza cuando existe una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne de manera tal que el juicio o recurso

¹⁰ Emitida por funcionario facultado para ello conforme a lo previsto en el acuerdo del Consejo General del Instituto local, de clave IECM/ACU-CG-102/2017, en el que se estableció que se autorizó al Secretario Ejecutivo de dicho órgano para que, diera la respuesta que en derecho correspondiera a todos los escritos que se reciban en el Instituto local y vayan dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, esto es al máximo órgano de dirección del Instituto, siempre que se trate del ejercicio del derecho de petición.

¹¹ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desecharamiento de plano de la demanda, cuando:

...

XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables...

Artículo 50. El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:

...

III. Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el presente ordenamiento; y...

¹² Por ejemplo, al resolver, entre otros, los juicios de clave SCM-JDC-251/2020, SCM-JDC-102/2020 y SUP-JDC-1640/2019.



promovido quede sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, tiene dos supuestos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Así, se ha examinado que es este último requisito el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial. Es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

En ese tenor, si cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al no tener objetivo el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio planteado.

Así, esta Sala Regional comparte los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable, ya que actuó en forma acorde con los fundamentos descritos en los artículos 49 fracción XIII y 50 fracción II de la Ley Procesal¹³, al establecer que ya no subsistía la materia de pronunciamiento en tanto que la omisión aludida había sido superada.

¹³ Por analogía, se cita lo previsto en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en donde se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal

Sin que sea obstáculo para lo anterior el que el recurrente señale que la aludida respuesta fue hecha de su conocimiento hasta el veintidós de diciembre; es decir, en una fecha posterior a la presentación de su escrito de demanda primigenio -diez de diciembre-.

Esto, porque la autoridad obligada a dar contestación al escrito de veintitrés de noviembre fue el Instituto local y en ese sentido, si bien al momento de la interposición de la demanda local había sido omiso, lo cierto es que durante la instrucción del juicio primigenio informó y remitió la documentación relativa a su respuesta, que además el propio actor reconoce¹⁴ fue hecha de su conocimiento el veintidós de diciembre, tal como sostiene al acudir a esta instancia federal.

Es decir, es precisamente el hecho de que se le haya dado respuesta aún con fecha posterior a la interposición de su demanda, lo que provocó que desapareciera la omisión de la que se quejaba originalmente.

En ese contexto, un medio de impugnación queda sin materia cuando antes de la emisión de la correlativa resolución, la entidad a la que se atribuye la violación reclamada emite actos tendentes a cambiar la situación jurídica vulnerada que se hizo valer, lo que en el caso concreto aconteció.

Lo anterior origina la improcedencia de un medio de defensa, porque ante la actuación de la entidad responsable respecto de lo reclamado, no existen aspectos sobre los cuales pueda pronunciarse el órgano

que el juicio o recurso promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

¹⁴ Por lo que en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios no se encuentra controvertido y no está sujeto a prueba, al ser reconocido por el actor.



que resuelve, lo que se deriva precisamente de la emisión de un acto o determinación relativo a lo que se impugnó.

Bajo esa tesitura, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda local por lo que hacía al segundo acto reclamado, al haber quedado sin materia¹⁵, porque la circunstancia que generó la controversia primigenia fue el estado de inactividad del Instituto local, y había obtenido respuesta a su escrito de veintitrés de noviembre.

Bajo los parámetros descritos, se aprecia que la decisión de desechar el juicio de la ciudadanía se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso del promovente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor señala, que:

...**EL JLDC NO PRETENDIA CONTROVERTIR DICHO CORREO**, ya que, en efecto, la respuesta continúa violando mis derechos al negarme la posibilidad de registrarme como candidato sin partido, para lo cual, el 23 de noviembre del año 2020 se ingresó escrito de aclaración como respuesta al correo de fecha 18 de noviembre, donde se le hacía ver a esa autoridad responsable, que se cumplió en tiempo y forma con la manifestación de contender por un cargo de elección popular...

Sobre tales afirmaciones, tampoco le asiste la razón al promovente, toda vez que, según se ha visto de los agravios esgrimidos en la demanda primigenia, sí se podía apreciar la impugnación relacionada con la falta de respuesta al escrito de veintitrés de noviembre, así como el combate a lo informado por el Instituto local mediante correo de dieciocho de noviembre que fue el acto que materializó la supuesta

¹⁵ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

imposibilidad de continuar con el proceso de registro a una candidatura sin partido.

Finalmente, el promovente sostiene que el Instituto local olvidó preservar el principio de expeditéz en sus resoluciones, que violó su derecho de audiencia al no haberle solicitado la aclaración de su manifestación, y expresa argumentos con los que pretende controvertir las respuestas y actuaciones del Instituto local relacionadas con su manifestación para participar con una candidatura sin partido en el actual proceso electoral local.

Estos motivos de disenso son **inoperantes**, porque están encaminados a combatir las actuaciones del Instituto local con respecto a su pretensión de continuar con el registro de una candidatura sin partido.

Es decir, no cuestionan la resolución controvertida, sino que son una reiteración de aquellos argumentos hechos valer ante el Tribunal local.

Al respecto, orienta la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte **1a./J. 85/2008**¹⁶, que lleva por rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Así, dada la calificación los motivos de disenso analizados, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

¹⁶ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-15/2021

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al actor y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.